

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Miñón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

(GACETA DEL 15 DE JUNIO AÑO 1858.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina-niestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado y.—Circular.

Debiendo instalarse las nuevas Diputaciones provinciales el día 18 de Julio próximo, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que la reunion que con este motivo han de celebrar las referidas corporaciones sea la primera ordinaria del presente año.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 15 de Junio de 1858.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de....

(GACETA DEL 15 DE JUNIO AÑO 1858.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar, en vista de una instancia del Vicedirector gerente de la empresa del ferro-carril de Isabel II de Alar del Rey á Santander, que se habilite la Aduana de Suances, provincia de aquel nombre, para la impor-

cion directa del extranjero de traveses de pino con destino á dicha via férrea.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por esa Direccion general sobre la detencion que en algunos puntos sufre el pago del premio que á los aprehensores de tabacos les está señalado cuando, por fallarse las causas de contrabando con posterioridad al año en que la aprehension se verifica, que es en el que aquel debiera figurar, lie-ne que incluirse el crédito necesario para atender á dicha obligacion en el presupuesto del año siguiente por corresponder ya á ejercicio cerrado. Enterada S. M., y penetrada de la conveniencia de que á los aprehensores de tabacos se les pague con la mayor prontitud posible los premios que devenguen para estimular la represion del contrabando; enterada de que aun cuando exijan las reglas de contabilidad que los gastos que originen los servicios figuren en las cuentas del mismo año en que se hallen cargados los efectos que los producen, debe subordinarse este principio en el caso presente á la importante consideracion de aumentar los valores de la renta del tabaco, se ha servido resolver de conformidad con el informe evacuado por la Junta de Directores, que en lo sucesivo se paguen los premios de aprehensiones de tabacos con

los créditos comprendidos para este objeto en el presupuesto corriente del año en que las causas se fallaren y en el que se presentaren las liquidaciones.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por ese Tribunal en 29 de Febrero último, ha tenido á bien disponer que para las vacaciones del mismo y de que trata el art. 5.º del Real decreto de 9 de Mayo de 1851, se observen las reglas siguientes:

1.º En los meses de Julio y Agosto vacarán las Salas ordinarias del Tribunal de Cuentas del Reino, pero quedará constituida una extraordinaria, compuesta de cuatro Ministros.

2.º Los individuos de la Sala extraordinaria con el Secretario general, en el número que previenen la ley y el reglamento, formarán acuerdo en los asuntos correspondientes á Tribunal pleno, pero limitándose á los que sean de urgente necesidad y precisos para la instruccion y decision de los que por su naturaleza deban terminarse inmediatamente, reservando los que no tengan este carácter para que sean decididos por el Tribunal pleno concluidas las vacaciones; sin embargo, los sustanciarán hasta que se hallen en estado de resolucion.

3.º Los Ministros que compongan la Sala extraordinaria se encargarán de las secciones de los que vacaren, segun designe el Presidente, conociendo

de todas las cuentas y expedientes asignados á los ordinarios; pero en los de reintegro que pendan por recurso en la via contenciosa se limitarán á la sustanciacion.

Y 4.º Los Ministros turnarán, de suerte que los que en un año disfruten de las vacaciones, formarán en el inmediato la Sala extraordinaria, turnando en la misma forma los Ministros togados, uno de los cuales asistirá siempre á dicha Sala extraordinaria.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para conocimiento del Tribunal y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1858.—Ocaña.—Sr. Presidente del Tribunal de cuentas del Reino.

(GACETA DEL 16 DE JUNIO AÑO 1858.)

MINISTERIO DE MARINA.

Vengo en nombrar Guardia-marina de primera clase de la Armada á mi augusto y muy amado Hijo D. Alfonso Francisco, Príncipe de Asturias.

Dado en la mar, á bordo del navío *Rey D. Francisco de Asis*, á veintiocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José María Quesada.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

En atencion al mal estado de salud del Teniente general D. José Campuzano y Herrera, Vengo en admitir la dimision del cargo de Capitan general de Castilla la Vieja, para el que fué nombrado por mi Real decreto de 20 de Enero último.

Dado en Aranjuez á catorce de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fernán de Ezpeleta.

Vengo en nombrar Capitan general de Castilla la Vieja al Teniente general D. Cayetano Urbina y Daoiz.

Dado en Aranjuez á catorce de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fernán de Ezpeleta.

Atendiendo á las razones que, fundadas en el mal estado de su salud, Me ha expuesto el Mariscal de Campo D. Bernardo de Echabuz y Osinalde, Vengo en relevarle del cargo de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que le ha desempeñado.

Dado en Aranjuez á catorce de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fernán de Ezpeleta.

Para la plaza de Ministro del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, vacante por salida del Mariscal de Campo D. Bernardo de Echabuz y Osinalde, Vengo en nombrar á D. Benigno de la Vega Inclán, Ministro suplente del mismo Tribunal.

Dado en Aranjuez á catorce de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fernán de Ezpeleta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana y el Juez de primera instancia de Villarreal, de los cuales resulta:

Que habiendo sido condenado en juicio de faltas, celebrado ante el Alcalde de la expresada villa, el peon caminero José Nebot, por extraccion de librea y daño causado en la heredad de D. Alonso Marques, en la multa de 62 rs., indem-

nizaciones y costas del juicio; é interpuesta apelacion para ante el Juez de primera instancia, el Ingeniero de Caminos y Canales de la provincia hizo presente al Gobernador, que se habia dirigido al referido Alcalde el día siguiente de celebrado el juicio, manifestándole, que si bien el peon extrajo grava de la mencionada heredad, fué por mandato de sus superiores, y en virtud de que otras veces se verificó la extraccion sin la mas leve oposicion por parte del dueño, á quien no se perjudicaba en lo mas mínimo, y dado caso que el propietario se creyera perjudicado acudiera á la Autoridad administrativa para que, en vista del Real decreto de 27 de Julio de 1853, dado para la ejecucion de la ley de 17 de Julio de 1836, se le indemnizase como correspondiera, y que, finalmente, enterado por el Alcalde de la apelacion interpuesta en el juicio de faltas, lo ponía en conocimiento del Gobernador, á fin de que adoptase las disposiciones oportunas.

El Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, invocando la seccion segunda del mismo Real decreto, y en atencion á que la extraccion de materiales, por un dependiente de la Administracion, de la categoria de los meros ejecutores, tenia por objeto la conservacion de una carretera.

Que el Juez procedió á sustanciar el artículo de competencia, y sostuvo su jurisdiccion invocando el art. 3.º párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código penal.

Y que al Gobernador, de acuerdo tambien con el Consejo provincial, insistió en la competencia, añadiendo ahora á las consideraciones que ya tenia expuestas, que el hecho no podría juzgarse aisladamente como pretenda el Tribunal de primera instancia, sino en sus relaciones con la Administracion, derivadas de las personas públicas que lo ordenaron y ejecutaron, y del destino que se dió á los materiales, y que el resarcimiento de daños ocasionados por la ejecucion de obras públicas solo puede solicitarse de la Administracion.

Vistos los artículos 16, 17 y 21 del Reglamento de 27 de Julio de 1853, dado para la ejecucion de la ley de 17 de

Julio de 1836, en que se prescribe que cuando las obras públicas exijan que se ocupe temporalmente cualquiera finca ó que se aprovechen materias de construccion, el Ingeniero comunicará á los dueños de estas la necesidad de su ocupacion temporal ó aprovechamiento, y si los propietarios no se conforman, podrán recurrir al Gobernador de la provincia, quien tomando los informes convenientes y oyendo al Consejo provincial, resolverá lo que correspondiere, pudiendo los interesados, si no se conforman con su resolucion, acudir al Gobierno por el Ministerio de Fomento; y que todas las tasaciones por ocupacion temporal de fincas, ó aprovechamiento de materiales se verificarán por peritos y en la forma prevenida en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 11.º del propio Reglamento, en que se tiene presente lo dispuesto en el art. 17.º de la ley expresada; y en el concepto de que, si por cualquier motivo no fuese posible la tasacion previa, se notificará al propietario para que haga las reclamaciones oportunas, dentro del término de 10 días, pasados los cuales sin haberlas hecho, se procederá á la ocupacion de la propiedad ó materiales que las obras necesiten.

Vistos sus artículos 25, 26 y 27, en que se determina que cuando se falte á las disposiciones contenidas en la ley citada, Reales decretos y el mismo Reglamento, y en los casos en que con la ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales se perjudique en ellos ó en su estimacion á los interesados, procede reclamar por la via gubernativa hasta la decision del Gobierno, y contra esta enlazar la correspondiente demanda por la via contencioso-administrativa.

Vistos los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 21 de Setiembre de 1846, segun los cuales, en la parte criminal de la jurisdiccion peculiar de los ramos de correos, caminos, canales y puertos, se distinguirá lo puramente correccional de lo penal propiamente dicho, remitiendo á los Tribunales ordinarios ó especiales á que segun las leyes correspondan, tan solo los negocios sobre delitos é infracciones de las reglas y ordenanzas administrativas á que este señalaba pena corporal, y todas las faltas cometidas por empleados, dependientes, empresarios

y contratistas de los mismos ramos serán corregidas por los respectivos Jefes de la Administracion, siempre que se trate de penas establecidas por las Ordenanzas y Reglamentos, ó de responsabilidad convencional.

Visto el art. 3.º párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna creacion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que el hecho sobre que versa el juicio de faltas, celebrado ante el Alcalde de Villarreal ha sido ejecutado por el peon caminero en virtud de obediencia debida á sus superiores gerárquicos y en materia propia de la Administracion, segun las disposiciones primeramente citadas; toda vez que se trata de extraccion de materiales para una obra pública.

2.º Que estando atribuido á la propia Administracion, por el Real decreto ademas citado de 23 de Setiembre de 1846, la correccion en tales materias, de faltas en que no haya de recaer pena corporal y si solo responsabilidad convencional, las reclamaciones del propietario Marques han debido dirigirse á la Autoridad administrativa, como la única competente para decidir si ha habido ó no falta y quién la ha cometido; y para corregirla, si existiera, con arreglo á lo prescrito en el referido Real decreto, siendo por lo mismo evidente que el negocio sobre que versa la presente contienda abraza de lleno los dos casos de excepcion en que es permitido á los Gobernadores de provincia promoverla en materia criminal, conforme á la disposicion, en último lugar mencionada, del Real decreto de 4 de Junio de 1847.

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á trece de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubri-

cado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

(GACETA DEL 17 DE JUNIO DEL 1858)

MINISTERIO DE MARINA.

Excmo. Sr. No siendo discutibles ni pudiendo ofrecer duda alguna, en sentir de esa Junta, según V. E. manifiesta á este Ministerio en carta número 699, las ventajas que proporciona á los intereses del Erario la subasta celebrada en Ferrol para el suministro de víveres á la marina; y hallándose plenamente justificada esta opinión con el estado demostrativo que V. E. incluye y del que resulta que los precios de cada uno de los artículos del suministro son inferiores, no solo á los tipos señalados, sino también á los fijados en las diversas proposiciones que se han presentado en los departamentos de Ferrol y Cartagena y en esta corte; habiéndose llenado todas las solemnidades y requisitos exigidos en el pliego de condiciones, como en vista de los expedientes respectivos y por conducto de V. E. manifiesta esa Junta consultiva; enterada de todo S. M. la Reina (Q. D. G.) y de conformidad con lo propuesto por esa corporación, se ha dignado aprobar el remate, disponiendo al propio tiempo que desde luego se adjudique definitivamente á D. Pedro Manuel Atocha, del comercio de la Coruña, procediéndose al otorgamiento de la correspondiente escritura, á cuyo efecto se llenarán todos los requisitos y garantías indispensables.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos de su cumplimiento, con devolución de los cuatro expedientes de subasta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1858.—Quesada.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 265.

El Sr. Juez de primera instancia de Frechilla me comunica con fecha 11 del actual lo que sigue:

«En la causa criminal que de oficio estoy instruyendo contra Andrés Giraldo, vecino

de Parades de Naya, cuyas señas á continuación se expresan, sobre robo de los palomares de sus vecinos D. Julian de la Guerra y D. José Castillo; ignorándose el paradero de dicho procesado, he acordado dirigirme á V. S. como lo hago á fin de que por medio del Boletín oficial se sirva encargarse á los Alcaldes y puestos de la Guaylla (sic), la captura del Andrés Giraldo, y su conducción á este Juzgado con la correspondiente comunicación. Frechilla y Junio 11 de 1858.—José Real.

Señas.

Estatura cinco pies y dos pulgadas mas ó menos; pelo negro, color leguero, ojos castaños, nariz larga, barba poca, pecoso de virtuelas, chaqueta parada corta y muy deteriorada, pantalón ídem, capa ídem y corta, chaleco de circasiana rayado, gorra negra de piel de cordero.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que por los Alcaldes constitucionales y pedáneos, por la Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, se desplegue la mayor actividad al objeto que se propone el indicado señor Juez. Leon 16 de Junio de 1858.—Joaquín Maximiliano Gilbert.

Núm. 266.

El Alcalde de Cimanes de la Vega me dice con fecha 8 del actual lo que sigue:

«Con fecha 6 del corriente me dió parte el Alcalde pedáneo del pueblo de Barropes, de este distrito municipal, que en dicho pueblo ha aparecido una yegua negra ya castrada, de siete cuartas de alzada, frontina, calzala de la mano derecha, con lunares blancos en los costillares. Tiene una cabezada de laqueta buena y un pedazo de sogá á la misma. Cimanes de la Vega 8 de Junio de 1858.—Froilan Hidalgo.»

Y se inserta en el Boletín oficial para que llegando á noticia de quien pueda interesar, se presente al mencionado Alcalde á recoger la yegua de que se hace mérito. Leon 16 de Junio de 1858.—Joaquín Maximiliano Gilbert.

De los Juzgados.

Lic. D. Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia de este partido de La Veilla.

A cuantos el presente vienen hago saber, que por renuncia hecha por Froilan Ruero de su cargo de alguacil de este juzgado, se halla vacante este destino. Los que quieran aspirar á esta plaza, han de ser sargentos, cabos ó soldados licenciados del ejército con buena nota, y han de presentar sus solicitudes documentadas suficientemente en la secretaría de este juzgado en el término de cuarenta dias siguientes á la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia, la de Oviello, Valladolid, Palencia, Zamora y Gaceta de Madrid; transcurrido dicho término no serán admitidos. La Veilla Junio nueve de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Nicolás Antonio Suarez.

Don Juan Rodriguez y Rodriguez, Fiscal y Teniente de la sexta compañía de infantería del octavo tercio de la Guardia civil.

Habiéndose ausentado de la villa de Villalon, Tomás Villanueva (a) Patillas Mearra, Manuel Martinez (a) el Baculo, Santiago Rabadan de las Cuebas (a) Criatura, Nemesio Muñoz, yerno del Picon y Gregorio Herrero (a) el Andrino, vecinos del mismo Villalon, á quienes estoy procesando por la muerte alevosa dada la madrugada del dia veinte y ocho de Enero último en los campos de Boadilla de Riosoco, al sargento primero del mismo cuerpo D. Cipriano Villarechia, y la grave herida causada al Guardia Lazaro Fernandez; y usando de la jurisdicción que la Reina Nuestra Señora tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los Oficiales de su Ejército; por el presente llamo, cito y emplazo, por tercer edicto y pregon, á Tomás Villanueva (a) Patillas Mearra, Manuel Martinez (a) el Baculo, Santiago Rabadan de las Cuebas (a) Criatura, Nemesio Muñoz yerno del Picon y Gregorio Herrero (a) el Andrino, señalándoles la cárcel nacional de Carrión de los Condes en esta provincia, donde deberán presentarse personalmente dentro

del término de diez dias que se cuentan desde el dia de la fecha á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra de señores Oficiales de esta plaza, y se les impondrá la pena mas grave señalada para el citado delito, sin mas llamarles ni emplazarles por ser esta la voluntad de S. M. Palencia 13 de Junio de 1858.—Juan Rodriguez Rodriguez; por su mandado, Miguel Fernandez Calonge.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

D. José Regueiro, vecino de San Pedro Monzón, ha realizado el importe del arriendo del Canto y Vecin de las catedrales de esta Ciudad y Astorga correspondiente al año último de 1857, y quedando en el mismo subrogados los derechos de la Hacienda para la percepción en detail de aquellas prestaciones hasta el completo, se recomienda á los deudores, como usufructuarios de los bienes gravados, el puntual pago de lo que á cada uno respectivamente corresponda satisfacer, evitando así los perjuicios que en otro caso pudieran seguirseles. Leon 16 de Junio de 1858.—Ambrosio García Palacios.

JUNTA SUPERIOR DE INSTRUCCION PÚBLICA DE OVIEDO.

Cumpliendo esta Junta provincial con lo dispuesto en el art. 10 del Reglamento de exámenes de maestras de instrucción primaria elemental y superior de 18 de Junio de 1850, ha acordado en sesión de 10 del corriente que los ordinarios de la próxima época de Julio se celebren en los dias 19 y siguientes del propio mes, siguiendo en ellos el orden que prescribe el mismo Reglamento respecto á los aspirantes de uno y otro sexo. Lo que se hace público por medio de este anuncio en los Boletines oficiales del distrito universitario para que llegue á noticia de aquellos á quienes interesa, habiéndoles presente, que los aspirantes se hallan en el deber de presentar en la Secretaría de esta corporación, con tres

días de antelación al designado para principiar los exámenes, sus respectivos expedientes, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar. Oviedo 12 de Junio de 1858.—El Presidente, Mário de la Escosura.—P. A. D. L. J. Cándido Busto, Secretario.—Es copia, Busto.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por el término de dos años la adquisición de los botes de hoja de lata necesarios para los tabacos picados que produzcan las ocho fábricas de la Península.

1.º El contrato empezará á regir desde el día en que S. M. lo aprueba y terminará en el que se cumplan los dos años de su duración.

2.º Los efectos que se subastan consisten en botes de hoja de lata dulce, enplomada mata, de buena calidad, de forma elíptica exactamente iguales á los modelos que habrá de manifiesto en el acto del remate. El grueso de la plancha dos puntos próximamente, ó ses 39 centímetros de milímetro, y las dimensiones de los botes las siguientes: el mayor tiene 14 centímetros, 6 milímetros de altura de fondo; la circunferencia de la elipse 39 centímetros, 1 milímetro, y ésta estará formada por dos círculos cuyo radio sea de 5 centímetros, 1 milímetro y la distancia de centros 4 centímetros, 1 milímetro. La tapa de igual figura con los arcos fraccionales relativos á la elipse, según el espesor de la lata, tendrá un ensaje sobre el bote de 2 centímetros, 1 milímetro. El menor tiene 11 centímetros de altura de fondo; la elipse 33 centímetros 8 milímetros de circunferencia, resultando de dos círculos cuyo radio es de 4 centímetros, 6 milímetros y la distancia de centros 2 cm 8. La tapa tendrá de ensaje sobre el bote 2 centímetros 1 milímetro. El bote mayor es de la cabida de una libra y de media el mas pequeño, cuya denominación será la que se use para los pedidos que se hagan al contratista, admitiéndose únicamente los que contengan las dimensiones y entidades anteriormente designadas, y los fondos, tapas, enchufes, así como las hojas que proyectan la circunferencia y altura, consten de una sola pieza.

3.º Tan luego como se formalice el contrato por medio de la correspondiente escritura pública, la Dirección general de Rentas Estancadas empezará á dirigir al que resulte contratista los pedidos que juzgue necesarios al consumo, teniendo éste obligación de satisfacerlos á los treinta días contados desde la fecha de aquellos.

4.º El contratista mantendrá un depósito en cada una de las fábricas de tabacos de Alicante, Cádiz, Coruña, Gijón, Santander, Sevilla, Valencia y esta corte, de mil botes de libra y tres mil de media. Estos efectos ingresarán en los establecimientos citados á los tres meses de haberse puesto al contratista en posesión del servicio, además de los pedidos ordinarios.

5.º El contratista entregará en cada una de las fábricas que comprende la condición anterior, los botes que se le pidan dentro del plazo marcado en la tercera, y si lo dejara transcurrir sin haberlo verificado, se hará uso del depósito repitiendo la pata gastada con otros que adquirirá la Dirección por cuenta del mismo contratista, cuyo importe satisfará pelo continuo de serie

presentada la cuenta respectiva, cuando el valor de cada bote exceda del tipo á que haya quedado subastado este servicio.

6.º El reconocimiento de los botes que entregue el contratista se hará por el Administrador, Contador é Inspectores de la fábrica donde hayan de ingresar, cuyos funcionarios son los únicos que podrán decidir la admisión de los que á su juicio llenen las condiciones estipuladas en el contrato. El contratista ingresará dentro de los ocho días posteriores al reconocimiento, igual número de botes útiles que los que le fueron devueltos por inadmisibles, y en el caso de que falte á esta prescripción, ó en el de que resulten de nuevo inadmisibles, la Dirección hará uso de la facultad que se reserva en la condición 5.ª para cuando no cumplió oportunamente los pedidos.

7.º El contratista satisfará todos los gastos que se originen, cualquiera que sea su clase, comprendiéndose entre ellos los del transporte de botes de una á otra fábrica cuando por falta de cumplimiento á las peticiones sea necesario apeler á este recurso, siendo responsable también de los riesgos de mar, sin que le quede derecho á reclamación de ninguna especie.

8.º El contratista no tendrá derecho á protesta ni reclamación alguna por la falta de pago de los botes que ingrese en las fábricas, así como su falta de cumplimiento en cubrir los pedidos al espirar las plazas marcadas no admite excusa, y por lo tanto habrá de procederle contra él en la forma expresada. Si á la presentación de las cuentas que justifican el gasto causado para la construcción de botes que mande hacer la Dirección en los casos que comprenden las condiciones 5.ª y 6.ª, no satisface el contratista el importe, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si ésta no fuere repuesta en el término de un mes, se procederá contra el administrativamente por la vía de apremio y ejecución con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción de Contabilidad de 25 de Enero de 1859.

9.º Si el contratista hiciere abandonar el servicio, cualquiera que sea el pretexto ó la causa de que se valga para obrar así, se continuará por su cuenta en los términos que prescribe la condición anterior. Se anunciará nueva subasta, y de la diferencia de precio en los botes por todo el tiempo de la duración de su contrato y el del celebrado nuevamente, responderá con su fianza y embargo de bienes suficientes á cubrir esta responsabilidad según lo mandado en el art. 19 de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

10. Si los botes que se adquirieran por cuenta del contratista salen á mas bajo precio que los de su contrato, no tendrá derecho á reclamar sobre de ninguna especie. Si esto ocurre, cuando se haya hecho abandono del servicio, se le devolverá su fianza si no resultase contra ella responsabilidad al tiempo de finalizar el plazo del contrato.

11. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios ni prórroga del contrato, cualquiera que sea la causa ó causas en que para ello se funde.

12. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acuerden, á lo que se resolva por la vía contencioso-administrativa.

13. El interesado á quien se adjudique el servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo.

14. El pago de los botes que entregue el contratista para cubrir los pedidos ordinarios se verificará ante continuo de la admisión por las cajas de las fábricas donde ingresen. El de los que constituya en depósito: se hará en igual forma á la conclusión del contrato.

15. El que resulte contratista garantiza el cumplimiento de este servicio con cantidad de reales en metálico ó sus equivalentes en papel del Estado, esta cantidad se depositará en la caja general del rasoal día siguiente de haberse adjudicado el remate y no podrá disponer de ella hasta la terminación del contrato, en cuyo caso la será devuelta á virtud de comunicación que la Dirección de Estancadas pasará á la Caja de Depósitos, salvo los casos en que éste sea á responsabilidad.

16. La subasta tendrá lugar en la Dirección general de Rentas Estancadas el día 20 de Julio del año actual, después de haberse publicado en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias el presente pliego de condiciones. Presidirá el acto el Director general asistido del segundo jefe de la misma y de uno de los ensayadores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del escribano mayor del juzgado especial de Hacienda de la provincia.

17. En dicho día desde las diez y media á las tres de la tarde, se recibirá por el Director general, en presencia de las personas que componen la junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, extendidos con escritura sujeta en el modelo anejo, en cuyo encabezase expresará el nombre rubricado de la persona por quien se hace suya la proposición. Estos pliegos se admitirán por el orden en que se presenten y para que puedan ser admitidos, irá unida certificación expresiva de haber entregado en la Caja general de depósitos la cantidad de diez mil reales vellón en metálico ó sus equivalentes valores en papel del Estado.

18. No se admitirán proposiciones que alteren ó modifiquen alguna ó algunas de las condiciones comprendidas en este pliego, ni tampoco las que no fijen un tipo exacto, ni las de personas incapacitadas por la ley para representar en acto público. Las que hagan proposición á nombre de otra persona ó de alguna razón social, acompañarán al pliego que presenten poder especial en forma que al efecto les notifique.

19. Todas las tres se anunciará que queda cerrada en el acto la admisión de pliegos y documentos, procediéndose al acto continuo á la apertura de los presentados en el término legal por el orden de su numeración. Estos se leerán en alta voz, tomándose nota de su contenido en el actuario de la subasta, para optar por la proposición mas ventajosa y solicitar la adjudicación del servicio en favor de la persona por quien esté sujeta ó de la que vaya representada. Si entre las mas benéficas hubiere dos ó mas iguales, se admitirán á las licitadas de los mismos pliegos á la libre por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto.

20. Los tipos de precio á la baja que la Hacienda designa, son los de diez reales setenta y cinco céntimos por cada bote de libra, y de no real setenta y cinco céntimos por cada uno de media.

21. El interesado á quien se adjudique el servicio, ha de completar la fianza para el día señalado en la 15.ª condición, en la inteligencia de que si así no lo hace, perderá el depósito hecho para tomar parte en la licitación y se sancionará nuevamente el servicio á subasta en los 15 minutos que dispone el artículo 6.º del mencionado Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

22. El contratista el aceptar este

servicio hace renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares que puedan favorecerle.

BOLETIN DE PROPOSICIONES.

D. N. N. vecino de y que reque cuando circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno número Techa y el Boletín oficial de la provincia número Techa y de cuantas condiciones y requisitos se prescriben para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á servir las ocho fábricas de tabacos de la provincia de los botes de hoja de lata que sean necesarios en los mismos para el plazo que elabren en el término de dos años: se compromete á entregar cada bote de libra bajo las condiciones expresadas al precio de (por letra en reales céntimos) y el de media en la misma forma al precio de (por letra en reales céntimos):
Fecha y firma del interesado.

Madrid 7 de Mayo de 1858.—P. O. José Fernandez Diaz.—Quilana.

De los Ayuntamientos.

Ayuntamiento constitucional de Villadecanas.

Desacando este Ayuntamiento y Junta pericial, formar un amillaramiento lo mas exacto posible, á fin de que la contribucion sea repartida con la debida equidad y proporcion, se hace preciso, como requisito indispensable, que todos los que en el término jurisdiccional de este Ayuntamiento poseen fincas rústicas y urbanas, los perceptores de rentas, foros, censos y los dueños de ganados presenten por sí ó por medio de apoderado, relaciones juradas y arregladas al último modelo, en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrrogable término de veinte días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, en la inteligencia que transcurrido que sea dicho plazo, la Junta se concretará á lo prevenido por instrucción evaluando de oficio según las noticias y datos que pueda adquirir, sin que los contribuyentes omisos tengan derecho á reclamar cosa alguna ni alegar de agravios. Villadecanas Junio 8 de 1858.—El Alcalde, Tomás Delgado.—El Secretario, Ramon Villales Lopez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Quien hubiere encontrado ó supiere en poder de quien se halla una yegua, pelo negro, edad cerrada, alzada siete cuartas, con la cuartilla del pie derecho blanco, con herraduras bastante gastadas, que se extravío el 18 del corriente, dará razon á D. José Rodríguez Fernandez, en Leon, ó á D. Teodoro Moros, vecino de la Dofez, quienes quedan en abonar el importe del gasto que haya hecho en su manutención.

Imprenta de la Viuda é Hijos de Miflon.